

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Milagros Montás Tejeda.

Abogado: Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la imputada señora Milagros Montás Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0073556-1, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 42, sector Cañada Honda, provincia San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de la recurrente Milagros Montás Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4460-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019; que en fecha posterior, mediante auto núm. 15/2019 del 8 de mayo de 2019, se fijó nueva vez audiencia para el 31 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de marzo de 2017, mediante instancia dirigida a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Rolando Antonio Yedra M., interpuso acusación en acción

privada con constitución en actor civil en contra de la señora Milagros Montás Tejeda, por supuesta violación a Ley 2859, sobre Cheques;

que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia penal núm. 301-2017-SSEN-080, del 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela-acusación, con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Antonio Yedra M., en contra de la señora Milagros Montás Tejeda, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable a la señora Milagros Montás Tejeda, de

emitir o girar un cheque sin provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el art. 66 de la ley 2859 sobre cheques, en perjuicio del señor Rolando Antonio Yedra M., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, al pago del importe del cheque por la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) dominicanos, a favor del querellante y actor civil Rolando Antonio Yedra M., por lo antes dicho; **CUARTO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de Najayo-Mujeres, y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena a la ciudadana Milagros Montás Tejeda, al pago de una multa, ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, a pagar a favor del querellante y actor civil Rolando Antonio Yedra M., la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día Miércoles Veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal, a su requerimiento, notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso;

que no conforme con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00178, del 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Milagros Montás Tejeda, por intermedio del Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando en nombre y representación de la procesada contra la Sentencia No.301-2017-SSEN-080, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal marcada con el No. No.301-2017-SSEN-080, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que declara culpable a la procesada condenándola al pago del importe del cheque por la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) dominicanos en favor del querellante y actor civil, así como a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) en favor del Estado Dominicano, además condena a pagar una suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios en favor del querellante ante este proceso ciudadano Rolando Antonio Yedra M.; **TERCERO:** Exime a la imputada Milagros Montás Tejeda, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistida por un abogado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación

para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que la parte recurrente Milagros Montás Tejeda, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;**

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“ Le indicamos a la Corte que el tribunal de juicio inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues se trata de un proceso de acción privada cuyo conflicto radica exclusivamente en un aspecto económico, ya que se trata de una infracción penal por violación a la ley de cheque, la cual fue producto de la imposibilidad económica que sobrevino de manera fortuita a la hoy recurrente después de la emisión del cheque en cuestión; es decir, que en este tipo de casos no está involucrado el Estado directamente para ameritar una reeducación y reinserción social de la apelante, ya que la resolución de este conflicto se reduce a la compensación económica de la parte afectada, la cual ha sido efectuada casi en su totalidad al momento de la presentación del recurso, tal como se puede confirmar en la copia de los recibos (anexos) que hacen constar los pagos que ha realizado Milagros Montás Tejeda a favor de la víctima por concepto de pago de indemnización civil y deuda acumulada, la cual asciende a RD\$62,000.00 y de los cuales la recurrente ha pagado RD\$61,000.00 pesos; además que en la sentencia recurrida el juez mal aplicó los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente en su numeral 7, el cual indica que el juez debe tomar en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general”, y en este caso el daño causado a la víctima fue meramente patrimonial, por lo que resultaría desproporcional y contrario a la finalidad de la pena imponer privación de libertad a la apelante cuando ésta ha resarcido casi totalmente a la víctima y pretende culminar el resarcimiento en los próximos días, lo cual debe analizarse también a partir del principio de solución alterna del conflicto, ya que las partes están conciliando, por lo que carece de finalidad la pena de privación de libertad. Esta falta de gravedad la explica el mismo juez de primer grado en su argumentación, aunque no se corresponde con la sanción impuesta, ya que indica en su sentencia que: “Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a que aunque la violación a la ley de cheques es penal, porque se reputa mala fe en la emisión sin fondos de un cheque, el interés mayor de las partes es el pago del importe del cheque más daños y perjuicios sufridos por el ilícito, en ese sentido, el daño a la sociedad no es tan grave, ya que se trata de un interés puramente privado... (Página 10, párrafo 19 de la sentencia de primer grado). A todo esto la Corte de Apelación brinda una respuesta totalmente incongruente con la denuncia planteada en el recurso de apelación, pues se refiere a la valoración de pruebas que hizo el juez para concluir que la recurrente era culpable de los hechos que se le acusaban, a pesar de que la denuncia trataba de la modalidad de cumplimiento de la sanción y la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena. Pueden verificar esta incongruencia en los párrafos 6, 7 y 8, páginas 6 y 7 de la sentencia de la Corte de Apelación, donde estos se avocan a argumentar sobre la valoración de las piezas del expediente que hizo el juez de juicio, a pesar de que en ninguna parte del recurso se hace crítica a la valoración probatoria, lo que permite deducir que los jueces simplemente incorporan a la sentencia una argumentación pre fabricada para recursos que versen sobre valoración probatoria, y que permite además deducir que no hicieron un estudio y análisis serio del recurso interpuesto(;*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto a los puntos atacados, fundamentada en los motivos que han sido transcritos precedentemente, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ha sido criterio constante que la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la

particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido, esta alzada entiende que en el presente caso, por el tipo penal de que se trata; violación a la Ley de Cheques, por un monto de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) y por la conducta observada por la recurrente, pues depositó pruebas (recibos de pagos) de que ha cumplido casi con la totalidad de la deuda; procede conceder la suspensión condicional de la pena, tal y como se dispondrá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Milagros Montás Tejeda, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a Milagros Montás Tejeda, suspendiendo el cumplimiento de la misma bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; y c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.